

ORDENANZA N° 2.002

VISTO:

La necesidad de regular la circulación de los vehículos con electro movilidad y brindar ordenamiento a la utilización de estos medios de transporte eléctricos en la vía pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, los medios de transporte que comúnmente se utilizan son una de las causales de contaminación ambiental, y ante los esfuerzos tecnológicos mundiales dirigidos a diezmar tales efectos no deseados, ha surgido en el presente una variedad de vehículos de aspecto similar a una motocicleta convencional, pero con motor eléctrico.

Que, la principal característica consiste en la ausencia del sistema de combustión de hidrocarburos que es reemplazado por un motor tipo “brushless” sin escobillas alimentado a batería eléctrica, modulo este, que no produce rozamiento de engranajes, ni desprende calor ni ruido y no requiere de mantenimiento convencional, no utilizan ningún tipo de carburantes y, por lo tanto, no emiten dióxido de carbono, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno o partículas finas en suspensión.

Que, tomar conciencia y ser solidarios con las generaciones futuras, significa avanzar con medidas que garanticen la preservación del medio ambiente, previniéndolo de contaminación. Esto además, nos ajusta al compromiso que nos encomienda la Carta Magna, la cual propicia un recorrido solidario que tiene por finalidad garantizar el goce del derecho a un ambiente sano, no solo para nosotros, sino también para las sucesivas generaciones.

Que, la ausencia de normativa adecuada al respecto en los diferentes estratos administrativos, nos obliga a regular a nivel local la materia, aprovechando la posibilidad de acompañar un movimiento ecológico de alcance internacional, que opta por adherir a las energías renovables relegando el uso de los combustibles fósiles.

Que, hoy las principales marcas del mundo se están ocupando de producir vehículos eléctricos, en Europa se comenzaron a vender motos y autos eléctricos, lo mismo está ocurriendo en Oriente y Oceanía, donde los estados están difundiendo y comercializando estas nuevas herramientas de movilidad que reúnen beneficios ambientales como pasividad o ausencia sonora, y tampoco producen emanaciones de gases contaminantes ni comprenden la utilización de aceites derivados del petróleo. Propician también beneficios económicos importantes. Otra ventaja es la reducida velocidad que alcanzan, comparado con los vehículos que utilizan hidrocarburos.

Que, cabe destacar que estos rodados eléctricos cumplen con las exigencias requeridas por el instituto nacional de tecnología industrial (INTI) también con

las normas ISO 9001/2000 y las disposiciones de la Subsecretaría de Industria de la Nación, para la comercialización de los mismos.

Que, este cuerpo se ha reunido en reiteradas oportunidades con profesionales y comercializadores de este tipo de rodados, para lograr regular de manera óptima su uso urbano,

POR ELLO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

CAPITULO I: Normas Generales

Artículo 1°): Dispóngase la adhesión de la Municipalidad de la Ciudad de Avellaneda, a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 13.781, de fomento de la industria de vehículos eléctricos y tecnologías de energías alternativas para la movilidad urbana y periurbana, sus modificatorias y reglamentaciones.

Artículo 2°): Créase el Programa de Promoción de la electromovilidad y energías renovables en el ámbito de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, con el objetivo de promocionar la movilidad sostenible y la planificación de un plan piloto de utilización de vehículos eléctricos de transporte público, flota municipal y personal de control de tránsito.

Artículo 3°): Realícese las capacitaciones pertinentes, destinadas a los inspectores e inspectoras municipales, acerca de la utilización y el desplazamiento de los habitantes de la ciudad en dispositivos de movilidad unipersonal en bicicletas, monopatines y patinetes eléctricos considerando las medidas de seguridad obligatorias, límites de velocidad y condiciones de circulación en la vía pública según lo establecido el Decreto Nacional N° 32/2018.

Artículo 4°): Los vehículos eléctricos que se vendan y circulen dentro del ejido urbano deben estar dentro de las permitidas y aprobadas por el Decreto Nacional N° 32/2018, y las futuras modificaciones.

Artículo 5°): Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a crear un Registro Municipal de Vehículos Eléctricos, cuyos requisitos y condiciones deberán ser reglamentados.

CAPITULO II: Dispositivos de Movilidad Unipersonal (DMU): monopatines, patinetes eléctricos y bicicletas eléctricas.

Artículo 6º): Serán considerados usuarios de DMU toda persona que utilice el vehículo en ocasión de su circulación y por ende responsable del mismo.

Artículo 7º): Sólo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años.

Artículo 8º): Deberán utilizar cascos de protección, que cumplan con las exigencias como para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente. Y, además, deberán usar chaleco de seguridad de alta visibilidad que cuenten con la certificación correspondiente y no podrá llevar acompañante.

Artículo 9º): Los dispositivos de movilidad unipersonal deberán contar con:

- a) condiciones de seguridad adecuada.
- b) Sistema de freno.
- c) Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja.
- d) Sistema de alerta sonora (bocina).
- e) Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en monopatines eléctricos 30 km/h y bicicletas eléctricas 25 km/h.
- f) Y/o aquellas medidas que el decreto 32/2018 disponga. –
- g) A solicitud de la autoridad jurisdiccional podrá exigirse al conductor, seguro de responsabilidad civil.

Artículo 10º): Dispóngase que las vías de circulación autorizadas para los DMU serán calles, avenidas y zonas del entramado urbano que autorice la autoridad jurisdiccional competente, a excepción de las expresamente prohibidas por el presente.

Artículo 11º): Prohíbese la circulación de las DMU por aceras, zonas exclusivas para peatones, rutas, autopistas y semiautopistas cualquiera sea su jurisdicción.

CAPITULO III: Sanciones

Artículo 12º): El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al cincuenta por ciento (50%) del menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.F., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 13º): Edad mínima. Quien conduzca en la vía pública, sin tener cumplida la edad establecida en el art. 7 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Artículo 14°): El conductor que no llevare colocado un casco protector o chaleco o bandolera reflectante y/o que transporte otra persona además del conductor, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 15°): Condiciones para conducir. Toda vez que la persona no se encuentre en condiciones para conducir o el vehículo que conduzca no posea las condiciones, de seguridad adecuadas o no conserve en todo momento el pleno dominio efectivo del mismo, no circule con cuidado y prevención, realice maniobras peligrosas, no circule únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o que no respete las vías o carriles exclusivos o los horarios de tránsito establecidos, será sancionada con multa de 300 UF a 500 UF.

Artículo 16°): Velocidad. El conductor que no respete los máximos de velocidad establecidos por el art. 9 inc. c) de la presente Ordenanza será sancionado con multa de 150 UF a 500 UF.

Artículo 17°): El conductor que no cumpliera o no se ajustare a las reglas de circulación establecidas por los arts. 10 y 11 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 18°): Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintiuno.